



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00111

I. En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda principal, demandado en reconvención, en el sentido de que se fije alimentos provisionales para la hija común de la pareja; tiene el suscrito Juez para REQUERIR al profesional del derecho para que informe cuáles son los gastos de la manutención de la niña MARIANA MUÑOZ CALLE; precisando igualmente cuáles son los ingresos del progenitor de la misma; todo ello con el fin de determinar el monto y la capacidad.

II. En lo que tiene que ver a la solicitud que formula la apoderada demandada en demanda principal, demandante en reconvención, en el sentido de decretar el embargo del salario y prestaciones de DIANA VANESSA CALLE SOTO, se tiene para señalar que si bien es cierto lo pretendido en cuenta respaldo jurídico, de conformidad con el Artículo 1781 del Código Civil, también lo es que al haberse cautelado la cuenta bancaria de la citada CALLE SOTO, de accederse a lo pretendido se le estaría vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital; de allí que, con fundamento en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., NO SE ACCEDE A LA MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA.

III. Para los efectos a que haya lugar, se pone en conocimiento de la parte demandante-reconvenida, los recibos y constancias de pago de alimentos realizados por CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLÓN, a favor de su hija MARIANA MUÑOZ CALLE.

IV. Finalmente, procede el suscrito Juez en uso de sus facultades legales a INSTAR a los apoderados judiciales que actúan en la corriente causa, a fin de que conforme al ejercicio profesional, y en especial a lo regulado en la Ley 1123 de 2007, tengan en cuenta que los procesos judiciales han de ser una forma de solución pacífica de conflictos y nunca una manera de acabar o

RADICADO N°. 2021-00111

mancillar la dignidad de la contraparte de sus poderdantes, a lo cual no se prestará este operador jurídico, invitándolos a impulsar la causa para lograr la decisión final que en derecho corresponda en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd67b3ace0b3b5695d619f5ec078e4d0d090210709bbfbf219437170b9c35b

7

Documento generado en 31/01/2022 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>